



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de diciembre de 2006.

C-117-06.

Licenciado  
Álvaro L. Visuetti Z.  
Director General del Registro Público.  
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar respuesta a su nota AL/4118-2006 de 11 de agosto de 2006, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si el **Director General del Registro Público puede rectificar los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripciones, cuando el título no se encuentre en el despacho.**

Para responder su interrogante, resulta pertinente citar los artículos 1788 y 1789 del Código Civil, que regulan el tema de la rectificación de los asientos inscritos en el Registro Público, así:

“Artículo 1788. El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones, contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el Despacho exista aún el título respectivo.

Aún cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.”

“Artículo 1789. Cuando el título no exista en el despacho ni basta, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar a conocer y rectificar por ella el error u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino por mandato judicial”.

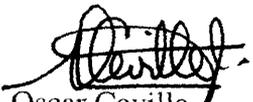
De la lectura de las normas antes transcritas, puede inferirse que las mismas contemplan dos supuestos de hecho distintos que pueden dar lugar a la rectificación de los asientos, inscritos en esa institución, siendo el primero cuando el título respectivo aún se encuentra en el despacho del registrador y el segundo, cuando ya no lo está; supuesto al que se contrae particularmente la consulta que nos ocupa, que se refiere a la rectificación de los asientos principales o secundarios, cuando el título ya no reposa en el despacho correspondiente.

En este sentido, se puede apreciar que el artículo 1788 del Código Civil es determinante en su tenor y sólo contempla la posibilidad de rectificación de los asientos principales por parte del registrador, cuando el título está en el despacho. A contrario sensu, es de entender que si el título no está en el despacho del registrador, no es legalmente permitido rectificar los asientos principales.

Con respecto a los asientos secundarios, se observa que de acuerdo al párrafo segundo del precepto antes citado, el registrador podrá rectificar los errores u omisiones contenidos en los mismos, aún cuando el título no se encuentra en el despacho, siempre y cuando la inscripción principal sea suficiente para dar a conocer dichos yerros u omisiones y además, permita corregirlos por sí misma; empero, si no concurre esta circunstancia, es claro el artículo 1789 de la misma excerta legal, al indicar que la corrección podrá hacerse única y exclusivamente por mandato judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/1070/au.

